RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 070

La Paz, 03 JUN 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por ADALID SIMÓN CALLE VILA en representación de la empresa LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 de 29 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 124/2025 de 12 de mayo de 2025, notificado el 19 de mayo de mismo año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT dispuso:

(...) "PRIMERO: - FORMULAR CARGOS en contra de FLOTA BOLIVIA con registro REG - 14 por la presunta comisión de la infracción "Transportar Pasajeros en los Pasillos, Cabina y/o Buzones del Bus" tipificada en el numeral 3 del Parágrafo del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, siendo que, en fecha 24 de noviembre de la gestión 2023 durante el operativo simultáneo de control a operadores de transporte terrestre interdepartamental e internacional en las trancas móviles de Chinata - Sacaba y Suticollo - Sipe Sipe, se identificó al bus con placa de control 4754 - CPD, perteneciente al OPERADOR prestando el servicio en la ruta Cochabamba - La Paz, de horas 20:00 transportando pasajeros en cabina." (...).

2. Que, a solicitud de la empresa LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, la ATT dispuso la apertura de termino de prueba de veinte (20) días, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 137/2025 la ATT.

3. Que por memorial de 23 de junio de 2025 la empresa LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA ofrece prueba

4. Que la Resolución Sancionatoria 139/2025 de 12 de septiembre de 2025, notificada en fecha 19 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, resolvió:

(...) "PRIMERO- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 125/2025 de 12 de mayo de 2025, en contra de FLOTA BOLIVIA con registro REG- 14 por la comisión de la infracción "Transportar Pasajeros en los Pasillos, Cabina y/o Buzones del Bus" tipificada en el numera 3 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, siendo que, en fecha 24 de noviembre de la gestión 2023 durante el operativo simultaneo de control a operadores de transporte terrestre interdepartamental e internacional en las trancas móviles de Chiñata - Sacaba y Suticollo - Sipe Sipe, se identificó al bus con placa de control 4754 - CPD, perteneciente al OPERADOR prestando el servicio en la ruta Cochabamba - La Paz, transportando pasajeros en cabina del bus.
SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente, corresponde SANCIONAR a la empresa FLOTA BOLIVIA con registro REG-14, con APERCIBIMIENTO, acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 102 (para operadores medianos), del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017" (...)

5. Que, por memorial de 30 de octubre de 2025, la empresa LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria 139/2025.

6. Que, por memorial de 02 de diciembre de 2025, el RECURRENTE ofrece prueba dentro del término de prueba.

7. Que, la ATT resolvió dicho recurso, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

TR LP 105/2025 de 29 de diciembre de 2025, notificada en fecha 07 de enero de 2026, por la cual dispuso: *"RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 3 de octubre de 2025 por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 139/2025 de 12 de septiembre de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003."*

8. Que, por memorial de 21 de enero de 2026, ADALID SIMÓN CALLE VILA en representación legal de LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley 2341.

9. Que, la ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 64/2026 remitió a esta Cartera de Estado el referido Recurso Jerárquico, que fue recibido en fecha 26 de enero de 2026.

10. Mediante Providencia RJ/P-04/2026 de 04 de febrero de 2026, previamente requirió de cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo I del Artículo 13 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo y el Articulo 87 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, lo cual fue remitido mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2026.

11. Mediante Auto de Radicatoria de 02 de marzo de 2026, este Ministerio dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por ADALID SIMÓN CALLE VILA en representación de LÍNEA SINDICAL "FLOTA BOLIVIA", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 de 29 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

> *"(…) INTERPONGO RECURSO JERÁRQUICO en contra de la Resolución Revocatoria de ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025, impetrando sea admitido y se deje sin efecto la sanción impuesta en contra de la Institución a la que represento, sea en base a los siguientes fundamentos:*
>
> *1. HECHOS*
>
> *a) En el horario comprendido entre horas 19:00 a 23:00 del día 24 de noviembre de 2023, existían personas que estaban deambulando en la carretera que une Cochabamba - La Paz y Cochabamba - Potosí.*
> *Este hecho se demuestra con el informe técnico ATT - DTRSP - INF TEC LP 1892/2023, donde se acredita que en dicha fecha y hora había OCHO buses que transportaban personas supuestamente sin boleto o en cabina. Lo evidente es que esas personas se encontraban varadas; es decir, en ESTADO DE NECESIDAD de trasladarse de un lugar a otro, en medio de la carretera.*
>
> *b) Ausencia en la identificación precisa del hecho infractor. En el presente de la lectura del Informe Técnico ATT - DTRSP - INF TEC LP 1892/2023, no se advierte si la o las personas que se encontraban a bordo del bus, habían manifestado su voluntad de trasladarse de un lugar a otro por estado de necesidad, por el simple hecho de querer infringir una norma administrativa o la intención dolosa de causar peligro a los demás pasajeros.*
>
> *Nótese que lo importante y trascendental de la manifestación de la voluntad para establecer si en un hecho (supuesta infracción) concurre la culpa o el dolo. En el primer supuesto, si esta culpa es generadora de responsabilidad o está exenta de responsabilidad por alguna antinomia jurídica que conlleva la aplicación de una decisión basada en el estándar más alto de protección de los derechos, bajo el principio de progresividad y favorabilidad o, en el segundo caso, aplicar la sanción por la concurrencia de dolo en la infracción cometida.*
>
> *c) Por otra parte, en la Resolución Revocatoria de ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 se advierte el uso del método silogista para resolver la controversia, descuidando que la naturaleza del hecho involucra la vida, salud y seguridad de personas que se encontraban varadas en plena carretera; por lo que la metodología que debe aplicar es el de ponderación.*
>
> *A mayor abundamiento, el Silogismo (Subsunción) se utiliza cuando existe una regla clara (todo o nada). En cambio, la Ponderación se emplea para los principios, que son "mandatos de optimización". Estos no*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.C.J. V°B° Karla D. Cruz F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

se aplican o dejan de aplicar totalmente, sino que se cumplen en la mayor medida posible según las circunstancias de hecho y de derecho.
En el presente caso, es evidente que los derechos de la vida, la salud y la seguridad de seres humanos se encontraban comprometidos al encontrarse varados en carretera, por lo que no corresponde fallar únicamente subsumiendo el hecho (mal identificado) en el Reglamento, sino ponderar los derechos mencionados y aplicar el Principio de Favorabilidad y Progresividad, donde se podrá establecer que la Vida, la Salud y la Seguridad de una persona debe ser prioritariamente atendida por quienes tienen la oportunidad de brindar socorro o prevenir un acontecimiento que pueda lesionar tales derechos.

Al respecto, recordemos que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado garantiza:
"Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales, garantías para su protección"

Vale decir, que la protección y prevención al derecho a la vida, la salud, la integridad de las personas corresponde ser directamente aplicados por las autoridades. Recordemos que la triple obligación del Estado es:
- Respetar: No interferir ni atentar contra la vida.
- Proteger: Crear un marco normativo y tomar medidas para prevenir amenazas.
- Cumplir/Satisfacer: Implementar acciones positivas para garantizar el goce efectivo del derecho, como acceso a salud y condiciones dignas.
- Vinculo con la Dignidad: La protección de la vida está intrínsecamente ligada a la dignidad humana y no puede disminuirse por la privación de libertad u otras circunstancias. (…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, de conformidad con el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 070/2026 de 03 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas**. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general**; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 105/2025 del Recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en ese sentido esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y analizar todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento de que se encontraban personas varadas, en estado de necesidad y manifestación de la voluntad.

El Recurrente argumenta: *"(…) a) En el horario comprendido entre horas 19:00 a 23:00 del día 24 de noviembre de 2023, existían personas que estaban deambulando en la carretera que une Cochabamba - La Paz y Cochabamba - Potosí.*

Este hecho se demuestra con el informe técnico ATT - DTRSP - INF TEC LP 1892/2023, donde se acredita que en dicha fecha y hora había OCHO buses que transportaban personas supuestamente sin boleto o en cabina. Lo evidente es que esas personas se encontraban varadas; es decir, en ESTADO DE NECESIDAD de trasladarse de un lugar a otro, en medio de la carretera. (…)".

"(…) b) Ausencia en la identificación precisa del hecho infractor. En el presente de la lectura del Informe Técnico ATT - DTRSP - INF TEC LP 1892/2023, no se advierte si la o las personas que se encontraban a bordo del bus, habían manifestado su voluntad de trasladarse de un lugar a otro por estado de necesidad,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

por el simple hecho de querer infringir una norma administrativa o la intención dolosa de causar peligro a los demás pasajeros.

Nótese que lo importante y trascendental de la manifestación de la voluntad para establecer si en un hecho (supuesta infracción) concurre la culpa o el dolo. En el primer supuesto, si esta culpa es generadora de responsabilidad o está exenta de responsabilidad ***por alguna antinomia jurídica*** *que conlleva la aplicación de una* ***decisión basada en el estándar más alto de protección de los derechos, bajo el principio de progresividad y favorabilidad*** *o, en el segundo caso, aplicar la sanción por la concurrencia de dolo en la infracción cometida. (…)"*

Al respecto, la RA RE 105/2025, considera:

"(…) Que el RECURRENTE sostiene que las personas transportadas en la cabina del bus se encontraban en un supuesto estado de necesidad, afirmando que la RS 139/2025 habría incurrido en una apreciación sesgada la manifestación de la voluntad.

Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento carece de sustento fáctico y probatorio suficiente, en tanto el RECURRENTE no ha acreditado, mediante prueba idónea, objetiva y verificable, la concurrencia de circunstancias extraordinarias que puedan ser calificadas como caso fortuito o fuerza mayor. La ***mera afirmación de que determinadas personas se encontraban "varadas" en la carretera no constituye, por sí misma, un elemento jurídico habilitante para el incumplimiento de prohibiciones expresas y categóricas previstas en la normativa sectorial vigente.***

De la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la Autoridad Regulatoria valoró de manera conjunta y razonada los elementos probatorios de cargo —acta de inspección, lista de pasajeros, registros audiovisuales (CD) y reportes técnicos— los cuales acreditan de forma inequívoca que el OPERADOR transportó pasajeros en la cabina del bus con placa de control 4754-CPD, conducta que se encuentra expresamente prohibida y tipificada como infracción administrativa. Y que, si bien el RECURRENTE presentó como prueba Informe del Conductor, y recortes de prensa sobre intensas lluvias en el país, estas no se encuentran relacionadas con el sector donde el bus se encontraba prestando el servicio, ya que este hacía referencia a la comunidad de Tipuani, al norte del departamento de La Paz.

En este sentido, resulta jurídicamente improcedente la invocación del derecho a la manifestación de la voluntad, toda vez que ***la infracción analizada no se estructura sobre la base del consentimiento, dolo o. culpa subjetiva, sino sobre el incumplimiento objetivo de deberes normativos impuestos al operador del servicio público de transporte,*** *cuya observancia es obligatoria e inderogable. La normativa aplicable no-condiciona la existencia de la infracción a la voluntad de los usuarios ni a su aceptación del riesgo, sino al hecho material de transportar pasajeros en lugares no habilitados.*

Asimismo, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso, habiéndose garantizado al OPERADOR el ejercicio pleno de su derecho a la defensa, mediante notificación legal, apertura de término probatorio, admisión y valoración de descargos, y emisión de una resolución debidamente motivada, congruente y fundada en derecho. (…)"

Resulta pertinente citar la previsión de la infracción administrativa, objeto del presente proceso, conforme se encuentra establecida por el Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, que establece:

"ARTÍCULO 102.- (OTRAS INFRACCIONES TIPO B). I. Constituyen ***infracciones tipo B contra los derechos de las usuarias y los usuarios y el servicio público de transporte terrestre****:*

1) Permitir la conducción del vehículo con un conductor distinto al autorizado en la hoja de ruta.
2) Permitir la conducción del vehículo por un conductor no acreditado, o menor categoría de licencia a la requerida.
3) ***Transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus****.*
4) Transportar equipaje y/o carga en los pasillos o cabina del bus.
5) Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes.

II. Las infracciones establecidas en el parágrafo 1, serán sancionadas con:

Para operadores PEQUEÑOS
a) A la primera vez apercibimiento.
b) A la segunda vez mulla pecuniaria de UFVs 250 al operador
c) A la tercera vez multa pecuniaria de UFVs 500 al operador

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

d) A la cuarta vez multa pecuniaria de UFVs 750 al operador

Para operadores MEDIANOS
a) A la primera vez apercibimiento.
b) A la segunda vez multa pecuniaria de UFVs 500 al operador
c) A la tercera vez multa pecuniaria de UFVs 1.000 al operador
d) A la cuarta vez multa pecuniaria de UFVs 1.500 al operador

Para operadores GRANDES
a) A la primera vez apercibimiento.
b) A la segunda vez multa pecuniaria de UFVs 1.000 al operador
c) A la tercera vez multa pecuniaria de UFVs 2.000 al operador
d) A la cuarta vez multa pecuniaria de UFVs 3.000 al operador" (énfasis añadido)

En dicho marco legal, corresponde precisar que la configuración de la infracción administrativa atribuida no está condicionada a ninguna circunstancia, no depende de la constatación o existencia de dolo, culpa, menos aceptación del riesgo o manifestación de voluntad de los pasajeros transportados, como erróneamente sostiene el RECURRENTE, sino del incumplimiento objetivo de obligaciones regulatorias impuestas al operador del servicio público de transporte terrestre, cuya observancia resulta obligatoria e inderogable, que conforme se encuentra prevista en la norma antes citada, su observancia atañe a los "derechos de las usuarias y los usuarios y el servicio público de transporte terrestre".

Por consiguiente, resulta jurídicamente improcedente pretender desvirtuar la infracción mediante argumentos vinculados a la supuesta voluntad de los pasajeros de abordar el vehículo por encontrarse "varados" o en una situación de necesidad, toda vez que la normativa aplicable no condiciona la existencia de la infracción a elementos subjetivos relacionados con la intención de los usuarios o del operador, sino a la constatación material de transportar pasajeros en espacios no habilitados del vehículo.

Respecto a los argumentos expuestos por el RECURRENTE referidos, por una parte, a la supuesta existencia de personas "varadas" y en "estado de necesidad" y, por otra, a la alegada ausencia de identificación precisa del hecho infractor por no haberse determinado la voluntad, dolo o culpa de los pasajeros transportados en cabina, corresponde señalar que esta Instancia Jerárquica advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitió una respuesta expresa, clara y jurídicamente fundamentada mediante la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025.

En efecto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la ATT efectuó una valoración integral y razonada de los elementos probatorios incorporados al expediente, entre ellos el acta de inspección, informes técnicos, registros audiovisuales y demás documentación colectada durante la labor de fiscalización, elementos que acreditan objetivamente que el OPERADOR transportó pasajeros en la cabina del bus con placa de control 4754-CPD, conducta expresamente prohibida por la normativa sectorial vigente.

Asimismo, esta Instancia Jerárquica advierte que el RECURRENTE no aportó prueba idónea, objetiva y suficiente que permita acreditar la existencia de circunstancias extraordinarias constitutivas de caso fortuito, fuerza mayor, o estado de necesidad, jurídicamente relevante que justifique la excepción de eximente de la normativa sectorial. La sola afirmación de que determinadas personas se encontraban "varadas" en carretera no constituye elemento suficiente para eximir de responsabilidad administrativa al OPERADOR, más aún cuando las medidas regulatorias en materia de transporte tienen por finalidad preservar la seguridad e integridad de los usuarios del servicio.

De igual manera, corresponde señalar que los descargos presentados por el RECURRENTE, consistentes en informes del conductor y recortes de prensa relacionados con lluvias registradas en otros sectores del país, no guardan relación directa ni suficiente con los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no desvirtúan la conducta infractora verificada por la autoridad regulatoria.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En consecuencia, no se evidencia que la ATT hubiese incurrido en falta de motivación, ausencia de fundamentación o valoración arbitraria de los argumentos expuestos por el RECURRENTE, advirtiéndose que la Resolución de Revocatoria contiene una respuesta suficiente respecto a los agravios planteados, precisando adecuadamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales los argumentos relativos al supuesto estado de necesidad, manifestación de voluntad, dolo o culpa no resultan aptos para excluir la responsabilidad administrativa del OPERADOR.

- Respecto al argumento de uso del método silogista para resolver la controversia por la ATT.

> *"(…) c) Por otra parte, en la Resolución Revocatoria de ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 se advierte el uso del método silogista para resolver la controversia, descuidando que la naturaleza del hecho involucra la vida, salud y seguridad de personas que se encontraban varadas en plena carretera; por lo que la metodología que debe aplicar es el de ponderación.*
>
> *A mayor abundamiento, el Silogismo (Subsunción) se utiliza cuando existe una regla clara (todo o nada). En cambio, la Ponderación se emplea para los principios, que son "mandatos de optimización". Estos no se aplican o dejan de aplicar totalmente, sino que se cumplen en la mayor medida posible según las circunstancias de hecho y de derecho.*
>
> *En el presente caso, es evidente que los derechos de la vida, la salud y la seguridad de seres humanos se encontraban comprometidos al encontrarse varados en carretera, por lo que no corresponde fallar únicamente subsumiendo el hecho (mal identificado) en el Reglamento, sino ponderar los derechos mencionados y aplicar el Principio de Favorabilidad y Progresividad, donde se podrá establecer que la Vida, la Salud y la Seguridad de una persona debe ser prioritariamente atendida por quienes tienen la oportunidad de brindar socorro o prevenir un acontecimiento que pueda lesionar tales derechos.*
>
> *Al respecto, recordemos que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado garantiza:*
> *"Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales, garantías para su protección"*
>
> *Vale decir, que la protección y prevención al derecho a la vida, la salud, la integridad de las personas corresponde ser directamente aplicados por las autoridades. Recordemos que la triple obligación del Estado es:*
> *- Respetar: No interferir ni atentar contra la vida.*
> *- Proteger: Crear un marco normativo y tomar medidas para prevenir amenazas.*
> *- Cumplir/Satisfacer: Implementar acciones positivas para garantizar el goce efectivo del derecho, como acceso a salud y condiciones dignas.*
> *- Vinculo con la Dignidad: La protección de la vida está intrínsecamente ligada a la dignidad humana y no puede disminuirse por la privación de libertad u otras circunstancias. (…)"*

Respecto al argumento del RECURRENTE referido a que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 habría aplicado únicamente un razonamiento de subsunción o silogismo jurídico, sin efectuar una ponderación de derechos fundamentales vinculados a la vida, salud y seguridad de personas supuestamente "varadas" en carretera, corresponde señalar nuevamente que, el RECURRENTE no probó caso fortuito, fuerza mayor, en torno al alegado estado de necesidad, que jurídicamente justifique la excepción de eximente de responsabilidad, por lo que esta Instancia Jerárquica advierte que dicho agravio carece de sustento suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

En efecto, la ATT emitió una resolución debidamente fundamentada y motivada conforme al marco normativo sectorial aplicable, identificando la conducta infractora atribuida al OPERADOR y verificando objetivamente el incumplimiento de obligaciones regulatorias vinculadas a la prestación segura del servicio público de transporte terrestre.

En ese entendido, corresponde precisar que la aplicación de la normativa administrativa sancionadora no implica una actuación meramente automática o desprovista de análisis constitucional; sin embargo, tampoco supone que toda alegación genérica de afectación a derechos fundamentales obligue necesariamente a desplazar el cumplimiento de disposiciones regulatorias expresas cuya finalidad, precisamente, atañe a los derechos de los usuarios y a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad terrestre, cuyo fin alcanza a la protección de la vida, seguridad e integridad de los usuarios del transporte público, contrariamente a lo sostenido por el RECURRENTE, las prohibiciones relativas al transporte de pasajeros en lugares no habilitados del vehículo no constituyen restricciones arbitrarias o desproporcionadas, sino medidas regulatorias

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

destinadas a prevenir riesgos y garantizar condiciones mínimas de seguridad en la prestación del servicio público. En consecuencia, la observancia de dichas disposiciones normativas constituye una forma de materialización del deber estatal de protección de la vida e integridad de las personas usuarias del sistema de transporte.

Asimismo, esta Instancia Jerárquica advierte que el RECURRENTE pretende sustentar la aplicación del principio de favorabilidad y progresividad sobre la base de una situación de emergencia o estado de necesidad, que no fue acreditada objetivamente dentro del procedimiento administrativo. La sola afirmación de que determinadas personas se encontraban "varadas" en carretera no resulta suficiente para justificar el incumplimiento de normas de seguridad obligatorias ni para desplazar el régimen regulatorio aplicable al transporte terrestre.

De igual manera, corresponde señalar que el principio de favorabilidad no puede ser interpretado en términos que impliquen dejar sin efecto obligaciones regulatorias expresamente establecidas para la protección de derechos fundamentales de carácter colectivo, como la seguridad de los pasajeros y la prevención de accidentes en el servicio público de transporte.

En cuanto a la referencia del artículo 109 de la Constitución Política del Estado y a las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar derechos fundamentales, corresponde precisar que tales deberes no solo vinculan a las autoridades públicas, sino también justifican la existencia de mecanismos regulatorios y sancionatorios orientados a prevenir conductas que puedan poner en riesgo la vida e integridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad terrestre, en rutas interdepartamentales o internacionales. Por ello, la actuación de la ATT al fiscalizar y sancionar el transporte de pasajeros en lugares no habilitados resulta compatible con el mandato constitucional de protección efectiva de los derechos fundamentales, a más que, la Autoridad Reguladora debe cumplir y hacer cumplir la normativa aplicable al servicio referido.

En consecuencia, no se evidencia que la ATT hubiese omitido considerar derechos constitucionales relevantes ni que la resolución recurrida se sustente en una aplicación mecánica o irrazonable de la normativa. Por el contrario, se advierte que la autoridad regulatoria actuó dentro del marco de legalidad y proporcionalidad, emitiendo una decisión debidamente motivada, orientada precisamente a resguardar la seguridad e integridad de las personas usuarias del servicio público de transporte terrestre.

Por lo que, dichas acciones generó a partir del hecho infractor, *"Transportar Pasajeros en los Pasillos, Cabina y/o Buzones del Bus"*, tipificada en el Numeral 3 del parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, siendo que, en fecha 24 de noviembre de la gestión 2023 durante el operativo simultaneo de control a operadores de transporte terrestre interdepartamental e internacional en las trancas móviles de Chiñata - Sacaba y Suticollo - Sipe Sipe, se identificó al bus con placa de control 4754 - CPD, perteneciente al OPERADOR prestando el servicio en la ruta Cochabamba - La Paz, de horas 20:00 transportando pasajeros en cabina.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 070/2026 de 03 de junio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por ADALID SIMÓN CALLE VILA en representación de la empresa LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 de 29 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por ADALID SIMÓN CALLE VILA en representación de la empresa LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 105/2025 de 29 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/kdif

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.C.J. V°B° Kelia D. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia